

EVALUACIÓN INTEGRAL DE PRESTADORES

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
CÓRDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S.**



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO**

GRUPO PEQUEÑOS PRESTADORES

Bogotá, Octubre de 2015

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S.
- ID: 2530

EXPEDIENTE: 2007800351700465E

ANÁLISIS 2013 - 2014

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S. -, ESACOR E.S.P. S.A.S., es prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Córdoba - Quindío. La empresa fue constituida el día 10 de diciembre de 1997 e inicio labores en la misma fecha.

En cumplimiento de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 y la periodicidad de la actualización que esta norma indica, el prestador realizó la última actualización de su registro RUPS con imprimible No. 201582530333181 del 3 de agosto de 2015, la cual fue aprobada por la Superintendencia.

Las actividades por servicio inscritas por la empresa en la modalidad de prestador-operador en el municipio de Córdoba - Quindío, son:

Tabla No. 1 Actividades

SERVICIOS	ACTIVIDADES	FECHA DE INICIO
ACUEDUCTO	Comercialización	10/12/1997
	Conducción	10/12/1997
	Almacenamiento	10/12/1997
	Tratamiento	10/12/1997
	Distribución	10/12/1997
	Captación	10/12/1997
ALCANTARILLADO	Recolección	10/12/1997
	Conducción	10/12/1997
	Disposición final	10/12/1997
	Comercialización	10/12/1997

Fuente: SUI – RUPS actualización 2015 (aprobada), imprimible No. 201582530333181 del 3 de agosto de 2015

2. ASPECTOS FINANCIEROS - ADMINISTRATIVOS

2.1. Aspectos Financieros

Se verificó el 01 de octubre de 2015 el reporte del Plan Único de Cuentas –PUC en el Sistema Único de Información –SUI, donde se evidenció que el prestador no ha realizado el cargue para la vigencias 2013 y 2014.

Adicionalmente, respecto al reporte de información al SUI, no se evidenció el cargue de los anexos al PUC, copia .pdf o .tif de los estados financieros básicos debidamente aprobados de las vigencias. Lo anterior, contradiciendo lo establecido en el Artículo 6.2.1.4 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010.

Una vez verificado en el sistema documental ORFEO se evidenció que se ha requerido la información financiera pendiente mediante en mas de una ocasión, sin obtener una respuesta concreta y/o solución.

Lo anterior, obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo. Por lo que al respecto debe atender a la observación hecha en el numeral 8.

2.2. Aspectos Administrativos

- **Personal por categoría de empleo :** De conformidad con lo establecido en los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben reportar en el Sistema Único de Información (SUI) la información administrativa del personal por categoría de empleo para cada una de las actividades registradas en RUPS, sin embargo, verificado el SUI con corte al 21 de septiembre fue posible establecer el municipio no reportó la información administrativa (personal por categoría de empleo) para los servicios atendidos en los años 2013 y 2014, incumpliendo los plazos de reporte establecidos en la citada norma e impidiendo realizar un análisis comparativo del tópico administrativo, referente al número de personas empleadas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como los salarios devengados por los mismos y si dicho valor concuerda con las cifras registradas en el Plan Único de Cuentas. Esta situación debe ser normalizada por parte del prestador de manera INMEDIATA.
- **Contratos de condiciones uniformes (CCU):** Con el fin de regular las relaciones jurídicas (derechos, deberes y obligaciones entre las personas que ofrecen servicios públicos domiciliarios, en el capítulo I dela Ley 142 de 1994 se configuró un tipo de contrato denominado de servicios públicos, cuyas estipulaciones se encuentran previamente definidas por el prestador del servicio.

Una vez verificado el SUI, en el link:

http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_adm_074 el prestador reportó el CCU 001, para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado expedido el 2 de enero del 2007, el cual no ha sido sometido a concepto de legalidad ante la Comisión de Regulación de Agua Potable (CRA). No fue posible evidenciar los anexos ya que el archivo adjunto no está completo. Por lo anterior el prestador debe implementar las acciones necesarias para garantizar la calidad de la información reportada al sistema en mención.

3. Estratificación

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 732 de 2002 es competencia de la Superservicios implementar el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas. Por lo anterior, se procede a analizar los siguientes componentes:

- **Adopción Estratificación Urbana y/o Rural:** El municipio de Córdoba reportó a través del aplicativo INSPECTOR el Decreto No. 024 de julio 14 de 1998 por medio del cual se adoptó la estratificación socioeconómica urbana del para el municipio en

mención y el decreto 040 de 10 de noviembre de 2004 por medio del cual se adopta la estratificación de las fincas y viviendas dispersas localizadas en la zona rural, igualmente se evidenció que dicho reporte se encuentra aprobado por la SSPD.

- **Comité permanente de estratificación:** El Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica (CPE) debe funcionar conforme a lo estipulado en el modelo de reglamento proferido por Departamento Nacional de Planeación, sin embargo, el mismo debe atender los requerimientos del Decreto 0007 de 2010 respecto al concurso económico o cobro de la tasa contributiva y lo establecido en la circular externa 20121000000044 de febrero de 2012 *“Circular Informativa sobre el pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal”*.

El artículo 6° de la Ley 732 de 2002 establece que *“(...) en cada localidad debe funcionar el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, integrado por representantes de la comunidad, por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios y por la Alcaldía como Secretaría Técnica (...)”*.

Consultado el aplicativo inspector se encontró que el municipio de Córdoba, Quindío no cuenta con los indicadores de las metas *“22.1) Acta aprobación del reglamento vigente de funcionamiento del Comité Permanente de Estratificación y 22.2) Última acta aprobada por el Comité Permanente de Estratificación”*. Esta situación debe ser subsanada por el municipio.

- **Concurso económico 1 y concurso económico 2:** De acuerdo con los artículos 6.3.9.1, 6.3.9.2, 7.3.7.1, 7.3.7.1, 8.3.2.1, 8.3.2.1 de la Resolución Compileria SSPD No. 20101300048765 de 2010, las empresas comercializadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deben diligenciar la información relacionada con los aportes que deben efectuar por el servicio de estratificación que reciben de la Alcaldía y del CPE, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentada por el Decreto 007 de 2010.

Al realizar la verificación del reporte al SUI se evidenció que el prestador reportó el formulario *“Concurso económico 1”* del año 2013 para los servicios de acueducto y alcantarillado. Para el año 2014 no ha reportado información, situación que debe ser atendida por el prestador de manera inmediata.

- **Reporte de estratificación y coberturas:** Una vez verificado el indicador número 3 *“Certificación del cargue de la estratificación ante el SUI de todos los inmuebles residenciales”*, se tiene que la Alcaldía el día 21 de enero de 2013 reportó el pantallazo del cargue de la estratificación de las vigencias 2010 a 2012 con correcciones. No obstante la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo (Delegada triple AAA), el 31 de marzo de 2014 comentó: *“...El municipio NO CUMPLE dado que el Reporte de Estratificación y Coberturas 1A 2012 cargado presenta inconsistencias consideradas graves, en tanto constituyen un impedimento para el correcto cálculo de las coberturas de acueducto, alcantarillado y aseo, y además porque no permiten vigilar la aplicación de la estratificación de inmuebles residenciales por parte de los prestadores. Son las siguientes y se deben corregir: 3.6, 6.7, 6.10 y 6.13. Las demás inconsistencias que se relacionan en el archivo adjuntado ocasionan aceptación condicional, por lo que debe proceder a corregirlas, o en su defecto debe informarnos cuál es la situación particular que las ocasiona. En este sentido es necesario que el prestador informe las acciones que implementó para efectuar la corrección.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS

A continuación se relacionan los aspectos técnicos con los que cuenta el prestador para la operación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con base en la información reportada en el SUI y expediente virtual interno del prestador.

3.1. SERVICIO DE ACUEDUCTO

3.1.1. Generalidades:

- **Área de prestación:** La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S., sigla ESACOR E.S.P. S.A.S., presta el servicio de acueducto en el municipio de Córdoba Quindío.

3.1.2. Descripción del sistema:

- **Fuente de abastecimiento:** Reporta dos fuentes la primera llamada Río Verde con un caudal medio de 65 l/s y la segunda es la quebrada los Justos.
- **Captación:** El prestador reporta un sistema de captación superficial flotante quebrada y quebrada Los Justos con una bocatoma de fondo.
- **Concesión de aguas:** El artículo 25 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.3.3.1.41 del Decreto 1077 de 2015 disponen: “...*Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión...*”. La concesión de aguas fue otorgada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ mediante la Resolución No. 684 del 10 de agosto de 2009, con una vigencia de cinco (5) años, otorgándose un caudal de 13 l/s para la fuente quebrada los Justos; esto de acuerdo a información reportado por la CRQ al SUI.

Para la fuente Río Verde no se tiene conocimiento sobre la concesión, pues la CQR no reporta otra concesión, a nombre del prestador y una vez consultado el SUI en el link: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_tec_015, no se encontró reporte por parte del prestador al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto se presume que la concesión de aguas de la quebrada “Los juntos” se encuentra vencida y que la fuente Rio Verde no cuenta con concesión de aguas; se hace necesario que la empresa se pronuncie sobre esta situación e informe el estado actual de las concesiones de las fuentes que abastecen el sistema de acueducto y demuestre el cumplimiento de la normatividad anteriormente citada, lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por los posibles incumplimientos.

- **Aducción y conducción:** El Artículo 6.4.2.10 de la Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010 dispone que las empresas prestadoras del servicio público de acueducto deben registrar el formulario “*Registro de Conducciones de Agua*”, el cual hace énfasis en las especificaciones técnicas como lo es el material, diámetro y longitud de la tubería empleada en la conducción.

Una vez verificado el reporte al SUI para las vigencias de estudio se encontró que el prestador no ha reportado la información al respecto. Para el año 2009, reporta una línea de aducción que opera por gravedad, lo anterior no se encuentra acorde con lo establecido en la normatividad antes mencionada, pues la información debe reportarse para cada año transcurrido.

Tratamiento:

Tipo de Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP): La Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, dispone que los prestadores de servicio de acueducto deben reportar los formularios componentes del sistema de acueducto y plantas de potabilización. Una vez consultado el reporte al SUI, no se encontró que ESACOR E.S.P. S.A.S., haya reportado la información al respecto, situación que no permite a la superintendencia contar con la información necesaria sobre el particular y debe ser subsanada por arte del prestador.

- **Laboratorio:** En el artículo 120 de la Resolución 1096 de 2000, se establecen los requisitos mínimos y las condiciones con las que se debe diseñar cada una de las áreas que conforman el edificio de operación, es así como para los cuatros niveles de complejidad se debe contemplar un área para laboratorio

Por su parte el Artículo 108 de la Resolución 1096 del 2000 establece “*Deben realizarse estudios estadísticos de la calidad del agua cruda que cubran por lo menos un período de lluvias y uno seco. Para la selección de los procesos de tratamientos previos o paralelos al diseño de una planta, deben realizarse ensayos en el laboratorio siendo obligatorio entre estos, el ensayo de jarras; y posteriormente, si se justifica, realizar ensayos en planta piloto para determinar el tratamiento al que debe ser sometida el agua (...).*”

Debido a que no se tiene información al respecto, es necesario que el prestador se pronuncie sobre el particular.

Almacenamiento:

- **Tanque de almacenamiento:** Los artículos 6.4.2.18 del anexo de la resolución SSPD 20101300048765 de 2010 establece que el prestador debe reportar los formularios “REGISTRO DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO” y “ACTUALIZACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO” reportando información relacionada con el número, nombre, capacidad, ubicación, estado, fecha de construcción y operación de los tanques.

A su vez, el artículo 101 de la resolución 1096 de 2000 establece que los tanques de almacenamiento y/o compensación deben limpiarse y desinfectarse por lo menos una vez al año siguiendo el procedimiento del artículo 100 de la citada resolución.

Al verificar la información reportada al SUI, se encontró que el prestador no ha reportado la información, contrario a lo requerido por la normatividad enunciada anteriormente.

Con el fin de evitar que la calidad del agua se pueda afectar, el prestador debe entre otros aspectos aplicar lo definido en los artículos 100 y 101 de la resolución 1096 de 2000. Desinfección de los tanques de almacenamiento antes de su puesta en marcha y limpieza periódica de los tanques de almacenamiento.

Distribución

- **Red de distribución:** De acuerdo con el artículo 6.4.2.33 de la Resolución Compilatoria SSPD No 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, los prestadores deben registrar en el SUI la información correspondiente a las redes que componen el sistema de abastecimiento. Una vez verificado el reporte denominado “*Redes Sistema de Acueducto*”, una vez verificado en el SUI se encontró que el prestador no ha reportado la información respectiva para los años de estudio, contrario a lo establecido en la normatividad enunciada.
- **Continuidad:** El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 que establece “(...) *La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.*”, y los rangos definidos en el cuadro número 9 del artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007, de acuerdo a las horas de prestación del servicio, empleados para realizar el cálculo del índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora:

Continuidad del servicio
0- 10 HORAS/DIA(INSUFICIENTE)
10.1- 18 HORAS/DIA (NO SATISFACTORIO)
18.1- 23 HORAS/DIA (SUFICIENTE)
23.1 - 24 HORAS/DIA (CONTINUO)

Consultado el SUI, el prestador no ha reportado información para los años 2013 y 2014 relacionada con la continuidad en la prestación del servicio de acueducto en el link:

http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=aaa_tec_150, por lo cual debe reportar la información de forma inmediata, ya que limita el seguimiento de la Superintendencia al comportamiento del indicador.

- **Manual de operaciones y Mantenimiento:** Los artículos 199 y 202 de la resolución 1096 de 2000 establecen los aspectos relacionados con la operación, mantenimiento continuo y permanente de los diferentes componentes de un sistema de agua potable y saneamiento básico, los cuales deberán seguir los requerimientos establecidos en los planos de construcción e instalación y los manuales de operación y mantenimiento, y estar disponibles por parte del prestador en todo momento.

En tal sentido, el prestador debe atender la normatividad indicada con el fin de garantizar la estabilidad del sistema y una prestación efectiva de los servicios públicos en términos de calidad, cobertura y continuidad; así mismo, las adecuaciones y mejoras que se realicen a la infraestructura, deberán ser incluidas en estos documentos y allegar información al respecto a la SSPD, ya que no se tiene conocimiento sobre el particular.

- **Macromedición:** La resolución 668 de 2003 en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 1° establece que: “*MACROMEDICIÓN. Debido a que los volúmenes, las presiones y los niveles entregados al sistema de distribución de agua potable son un parámetro importante que debe ser considerado en la relación de balance de*

distribución, en las labores de operación y mantenimiento y en la planeación futura, se deben instalar macromedidores para la correspondiente obtención de datos de suministros reales. En los sistemas de acueducto, y para todos los niveles de complejidad del sistema, debe hacerse Macromedición de acuerdo con los siguientes criterios:

1. *“Captación. Se deben realizar mediciones hidráulicas en los puntos de captación de agua superficial o subterránea y registrar en un libro de bitácora o archivo magnético dicha medición”.*

2. *“Se deben instalar macromedidores, a la entrada del sistema de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal que ingresa al sistema por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación”.*

3. *“Se deben instalar macromedidores a la salida de las plantas de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal de agua tratada suministrada por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación.”*

5. *En los tanques de almacenamiento y/o compensación se deben instalar medidores de forma que permitan medir en cualquier momento el nivel del agua”.*

A su vez, los artículos 2.1.1.8 y 2.1.1 de la resolución CRA 151 de 2001 establecen:

“Artículo 2.1.1.8 Programas de Macromedición. Todas las personas prestadoras de servicio deben realizar programas de macromedición. Los instrumentos de macromedición deben estar presentes por lo menos a la salida de la planta de tratamiento, o en las tuberías de entrega de pozos profundos”.

“Artículo 2.1.1.9 Plazos de los programas de macromedición. Las personas prestadoras del servicio disponen de un plazo de un (1) año contado a partir del 22 de julio de 1997, para iniciar o complementar programas de macromedición, en concordancia con esta resolución, y de máximo tres (3) años para concluirlos, y deberán ajustarse a lo estipulado por las normas que le sean complementarias.”

Verificada la información cargada al SUI para el 2013, reporta como no aplica, número de líneas con macromedición después del tratamiento y número de sectores con Macromedición, de donde se deduce que no cuenta con sistema de macromedición, contrario a lo estipulado en la normatividad enunciada con anterioridad, por lo que debe subsanar tal situación.

• **Micromedición:** El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles”.*

A su vez el artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece que: *“Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994”.*

En atención a lo establecido por el capítulo 6 de la de la resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 los prestadores deben reportar la información relacionada con la micromedición; de conformidad con lo anterior revisado el SUI se evidenció que a diciembre de 2014 reporta un total de 969 suscriptores con

micromedición y un porcentaje de cobertura del 91.70%. Para el año 2013 no reporta información situación que no permite un análisis comparativo de la información además de no ajustarse a lo dispuesto en la normatividad citada anteriormente.

Calidad de agua:

- **Concertación y materialización de los puntos de muestreo:** Los artículo 6.4.3.6 y 6.4.3.7 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, indican que *“Los prestadores del servicio público de acueducto que realicen la actividad de distribución, deberán reportar al Sistema Único de Información, dentro del tópico técnico, los resultados de las características analizadas en ejercicio del control a la calidad del agua según lo establecido en el Decreto 1575 de 2007, la Resolución 2115 de 2007, la Resolución 811 de 2008 y demás resoluciones complementarias, expedidas por el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a la población atendida por persona prestadora por municipio”.*

A su turno el artículo 5 de la Resolución 811 de 2008, dispone: *“(…)Copia del acta debe ser suministrada al Subsistema de la Vigilancia de la Calidad de Agua Potable SIVICAP y al Sistema Único de Información - SUI, para conocimiento del Instituto Nacional de Salud y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente(…)”*, una vez verificado el SUI, se encontró que el prestador certificó el acta de concertación suscrita con la autoridad sanitaria el 7 de mayo de 2008.; pese a que la norma establece que se debe actualizar dicha concertación anualmente, no se ha reportado documento alguno que constate la actualización de los puntos de muestreo para la vigilancia y control de la calidad del agua en red de distribución.

Así mismo el artículo 6 de la Resolución 811 de 2008, dispone que una vez los puntos se encuentren concertados estos deben ser materializados.

De igual forma el artículo 7 de la Resolución 811 de 2008, establece que *“Una vez se materialicen los puntos de muestreo, la autoridad sanitaria y la persona prestadora de la jurisdicción deben suscribir un Acta final de recibo a conformidad de los puntos de muestreo de la calidad de agua para consumo humano, en donde además quede claramente establecido el procedimiento de acceso al dispositivo de recolección de la muestra. Copia del acta de conformidad debe ser suministrada en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la expiración de los plazos señalados en el artículo 6o de la presente resolución, al Subsistema SIVICAP y al SUI, para conocimiento del Instituto Nacional de Salud y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.”*. Por su parte el artículo 6.4.3.8 del anexo de la Resolución 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 establece *“El prestador deberá anexar en formato pdf o tif, copia del acta de recibo a conformidad e la materialización de los puntos de muestreo, realizada con la autoridad sanitaria competente”.*

Consultado el SUI se encontró que el prestador tiene reportado la información de los formatos de “CALIDAD AGUA CARACTERISTICAS BASICAS - RANGO 1” y “CARACTERÍSTICAS ESPECIALES- RANGO 1” para los años 2013 y 2014. Sin embargo no ha reportado las actas de concertación, materialización y recibo a conformidad por parte de la autoridad sanitaria de los puntos de muestreo; situación que no se ajusta a lo expuesto en la normatividad en mención.

- **Información de vigilancia de calidad del agua:** El artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007, establece la clasificación del nivel de riesgo en salud según el IRCA por muestra y el IRCA mensual así como las acciones que deben adelantarse teniendo en cuenta los niveles de riesgo presentados en la calidad del agua suministrada por el prestador.

Adicionalmente el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994 establece que el servicio público de acueducto es la distribución de agua apta para el consumo humano

Una vez consultada la información que reposa en la sabana del Sistema de Información para Vigilancia de Calidad de Agua Potable (SIVICAP) se encontró que el prestador presentó los siguientes resultados de las muestras de vigilancia tomadas por la autoridad sanitaria durante los años 2013 y 2014:

Tabla No. 2: IRCA 2013-2014

2013		2014	
MES	NIVEL DE RIESGO	MES	NIVEL DE RIESGO
-----	---	Enero	Sin riesgo (0,0)
-----	-----	-----	---
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	Mayo	Sin riesgo (0,0)
Junio	Sin riesgo (0,0)	Junio	Sin riesgo (0,0)
---	---	Julio	Sin riesgo (0,0)
-----	---	Agosto	Sin riesgo (0,0)
Septiembre	Sin riesgo (0,0)	Septiembre	Sin riesgo (0,0)
----	----	Octubre	Sin riesgo (0,0)
----	----	Noviembre	Sin riesgo (0,0)
----	----	Diciembre	Sin riesgo (0,0)
Fuente: Consolidado de Información suministrada por el Instituto Nacional de Salud.		Fuente: Información suministrada por el Instituto Nacional de Salud (muestras tomadas en puntos concertados no intradomiciliarios).	

En esta información se logra evidenciar que para los años 2013 y 2014, el prestador suministró agua apta para el consumo humano.

- **Vulnerabilidad del servicio:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4.2.31 de la resolución SSPD No. 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio. Una vez consultado el reporte de vulnerabilidad de acueducto, se encontró que el prestador realizó el cargue de dicha información para los años 2013 y 2014, reportando que no ha se ha presentado eventos que haya afectado la infraestructura de acueducto.

3.2. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

3.2.1. Generalidades:

- **Área de prestación:** La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S., presta el servicio de alcantarillado el municipio de Córdoba (Quindío).

3.2.3. Descripción del sistema:

- **Recolección y transporte:** La resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 dispone en su Artículo 7.4.1.20 formulario *TIPO DE ALCANTARILLADO*, que debe ser reportado por los prestadores del servicio de alcantarillado, sin embargo una vez revisado el SUI, se encontró que el prestador no ha reportado la información. Situación contraria a lo enunciado en la normatividad.
- **Tratamiento y disposición final:** La Resolución SSPD No. - 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 dispone el reporte para los prestadores del servicio público de alcantarillado en su Artículo 7.4.1.9 del Formulario *Registro de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

Una vez verificado el SUI, no fue posible evidenciar el reporte del prestador del formulario citado, que permita conocer si el prestador cuenta con Planta de tratamiento de Agua Residual (PTAR); no ajustándose a la norma en mención.

- **PSMV y permiso de vertimientos:** El artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 estableció: *“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaría de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)* (Subrayado fuera de texto).

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, reporta al SUI que el prestador cuenta con el PSMV aprobado con Resolución número 836 del 28 de junio de 2010.

El prestador no ha reportado el formulario seguimiento al PSMV SSPD, como lo establece la Resolución No. 20101300048765 del 2010. Debe subsanar la situación de inmediato.

3.1.3. Vulnerabilidad del servicio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4.1.31 y 7.4.1.32 de la resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio. Consultado el reporte de vulnerabilidad de alcantarillado, se encontró que el prestador reportó que en los años 2013 y 2014 no se presentaron eventos que afectaron la infraestructura del servicio de alcantarillado.

3.1.4. Plan de Contingencias – PDC

El artículo 197 de la Resolución 1096 de 2000 dispuso *“Debe realizarse un análisis de vulnerabilidad para cada sistema el cual servirá de base para la realización del plan de contingencias”*.

Por su parte el artículo 201 de la mencionada resolución estableció que: *“Todo plan de contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo del sistema, que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectarlo gravemente durante su vida útil. El plan de contingencia debe*

incluir procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado”.

Adicionalmente el artículo 42 de la Ley No.1523 del 24 de abril de 2012 señala que: *“Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.*

El prestador remitió un documento a la Superintendencia como el PDC mediante radicado SSPD 20115290538432 del 18 de octubre de 2011; no obstante la Coordinación del Grupo de Pequeños Prestadores con radiado SSPD 20114001042981 del 26 de diciembre de 2011, le requirió para que allegara el plan de contingencia ya que solo recibió las tablas de valoración de amenaza y estimación de vulnerabilidad; sin que se haya recibido repuesta por parte del prestador a la fecha.

Adicionalmente, se le recuerda al prestador que además de contar con el PDC, como lo dispone el Artículo 42 de la Ley 1523 del 2012, reglamentada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de la Resolución 154 de 2014, la misma establece la obligación que tienen los prestadores de servicios públicos de reportar el PDC al Sistema Único de Información – SUI, siguiendo los lineamientos consignados en la Circular SSPD 024 del 2015, cuyo último plazo para cumplir con el reporte del PDC al SUI venció el 19 de septiembre de 2015.

Una vez revisado el SUI, no se encontró que el prestador EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S. -, ESACOR E.S.P. S.A.S, haya reportado el PDC, por lo que debe subsanar esta situación, sin perjuicio de las acciones de control previstas en la ley, dentro de la cual está el inicio de una investigación y sanción a la que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

4. ASPECTOS COMERCIALES

- **Suscriptores**

La Resolución compilatoria SSPD 20101300048765 de 2010 establece que los prestadores de servicios públicos deben reportar al SUI la información de los suscriptores. Consultado el aplicativo SUI, link:

http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_com_104 se evidenció ESACOR E.S.P. S.A.S., reportó información de suscriptores de acueducto y alcantarillado para los años 2013 y 2014 como se presenta en la tabla No. 3.

Tabla No.3: Suscriptores de acueducto y alcantarillado, corte a diciembre de 2013 y 2014.

Servicio	Año	Total Suscriptores
	2013	No reporta

Acueducto	2014	991
Alcantarillado	2013	No reporta
	2014	No reporta

Fuente: SUI

No ha reportado información para el año 2013 y 2014 para los servicio de alcantarillado. Para el servicio de acueducto solo reporta información para el año 2014, situación que no se ajusta a lo expuesto en la normatividad en mención.

• **Peticiones, quejas y reclamos:** De conformidad con lo establecido en los Artículos 6.3.2.1, 7.3.2.1 y 8.3.2.1 de la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar las peticiones, quejas y reclamos atendidas por la persona prestadora.

Consultado el SUI se encontró que la empresa reportó la siguiente información para los años 2013 y 2014.

Suma - CUENTA		AÑO		RESPUES TA	Total Resultado
SERVICIO	DETALLE	2013	2014	Accede	Accede
ACUEDUCTO	Aforo		96	176	272
	Cobros por servicios no prestados			2	2
	Estrato			2	2
	Inconformidad con el servicio		1	2	3
	Suspensión por mutuo acuerdo			1	1
ALCANTARILLADO	Aforo		90	105	195
	Cobros por servicios no prestados			2	2
	Estrato			2	2
	Inconformidad con el servicio		1	2	3
ASEO	Aforo		90	85	175
	Cobros por servicios no prestados			2	2
	Estrato			2	2
	Inconformidad con el servicio		1	2	3
Total Resultado		279	385	664	

Fuente SUI

De acuerdo con el reporte de la persona prestadora se observa que en el año 2014 se muestra un incremento del 37% en las quejas de los usuarios frente al año 2013, siendo el servicio de acueducto el que mayor número de PQRs recibió.

llama la atención que para el 2013 mas del 98% de las quejas correspondan al detalle de aforo para los tres servicios y donde el prestador accede. La misma situación y frente al mismo detalle se presenta para el año 2014 con un 95% del total de las PQRs. Es necesario que el prestador se pronuncie y haga aclaración frente a esta situación ya que como reporta, accedió a todas las quejas y en especial en lo referente al tema de alcantarillado y aseo.

Consumos facturados

De acuerdo con lo establecido por el capítulo 6 de la de la resolución SSPD 20101300048765 de 2010, los prestadores deben reportar información relacionada con los consumos facturados. Consultado el SUI, el prestador no ha reportado información sobre consumos facturados. Lo que no permite una comparación ni análisis de la información al respecto, faltando a lo enunciado en la normatividad anterior.

a. Estudios tarifarios

4.2.1. Aspectos tarifarios Acueducto y alcantarillado

La EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE CORDOBA S.A. E.S.P reportó un estudio de costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado al SUI-MOVET y la Superintendencia en cumplimiento de sus funciones, realizó un control tarifario para dichos servicios, el 01 de agosto de 2014 mediante oficio de radicado SSPD No. 20144600536531, la verificación de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRA 287 de 2004 se realizó al estudio de costos y tarifas aprobado por el prestador con año base 2008. Sin embargo, se evidenció en Gestión Documental y por lo expuesto por el prestador en la Mesa técnica desarrollada en las instalaciones de la Superintendencia que se contaba con dos estudios, el último, con año base 2012, ambos aprobados sin agotar el procedimiento descrito en la Resolución CRA 271 de 2001, lo cual constituye en cobros no autorizados a los usuarios, por lo cual se desprenden devoluciones a los usuarios.

Mediante radicado SSPD No. 20144600536531 del 29 de agosto de 2014, la Superintendencia realizó control tarifario teniendo en cuenta el segundo estudio y lo reportado en MOVET que se derivó del segundo estudio tarifario. Por lo que la Superintendencia, mediante oficio radicado SSPD No. 20154600367021 del 01 de julio de 2015 efectuó una nueva verificación de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRA 287 de 2004 y del análisis de tarifas aplicadas de los servicios de acueducto y alcantarillado, en la que se elevaron 11 requerimientos, y de la cual se establecieron las siguientes conclusiones:

“Los módulos CMA y CMO no coinciden entre lo reportado al MOVET y lo calculado por el prestador en el Estudio de costos y tarifas.

El valor del CO+I para ambos servicios no coincide entre lo reportado al SUI y lo contemplado con el prestador en el estudio de costos y tarifas.

Los componentes tarifarios CMA, CMO+I aprobados por el prestador se encuentran por debajo de los cálculos realizados por esta dependencia, lo cual es permitido por la ley vigente. Sin embargo el prestador debe tener cuidado con su suficiencia financiera.

Se evidencian diferencias en el cálculo del CMT para ambos servicios con lo reportado por el prestador al MOVET.

De acuerdo a reunión sostenida el día 20 de febrero de 2015 en las instalaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos, el prestador mencionó que en la actualidad se cuenta con 2 estudios tarifarios aprobados y aplicados. No obstante, el prestador no agotó el procedimiento descrito en la resolución CRA 271 de 2003 para solicitar la modificación del costo de referencia. Por lo tanto, se desprenden cobros no autorizados a partir de la aprobación del segundo estudio.

La empresa se encuentra presuntamente aplicando de manera inadecuada los porcentajes de subsidios y contribuciones aprobados por el concejo municipal de Córdoba.

La empresa debe cargar de manera inmediata la información faltante a SUI, con el fin de ejercer de manera eficiente y eficaz las funciones asignadas a esta Superintendencia a través de la Ley 142 de 1994 y para que no se encuentre en incumplimiento con la Resolución compilatoria 20101300048765 de 2010”.

Al respecto, la oficina de servicios públicos se pronunció mediante oficio de radicado SSPD No. 20155290430212 del 03 de agosto de 2015, y la Superintendencia respondió al mismo mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600655241 del 02 de octubre de 2015, concluyendo lo siguiente:

“Se dieron por resueltos los requerimientos: 1, 2, 4, 8, 9, 10 y 16.

Se reiteraron los requerimientos: 3, 5 (soporte inversiones), 6 (Reporte SUI de Apac – TOPICO COMERCIAL), 7, 11.

Se evidenció que presuntamente el prestador aprobó unas tarifas por debajo de las calculadas por la Superintendencia, lo cual no obstante descuida la suficiencia financiera de la empresa, se encuentra dentro de los términos de la ley vigente.

Presuntamente la Empresa se encuentra aplicando de manera inadecuada los porcentajes de subsidios y contribuciones aprobados por el concejo municipal de Córdoba, ya que la empresa se encuentra subsidiando menos de lo estipulado por el concejo.

4.2.2. Aspectos tarifarios aseo

Mediante Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005 se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación para el servicio de aseo, por tal motivo es una obligación de tipo legal hacer el cargue al Sistema Único de Información – SUI- acerca de la información tarifaria, financiera y contable de la persona prestadora que esta Entidad requiera, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y demás normatividad aplicable, a fin de que esta Superintendencia pueda cumplir sus funciones de control, inspección y vigilancia sobre las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional.

Por lo anterior, las Circulares Conjuntas SSPD CRA No. 006 y 003 de 2006, establecen el proceso de reporte de información a esta Entidad para la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de aseo definida en la Resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez verificadas las bases de información, se pudo constatar que el prestador **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S. - ID - 2530**, no ha cargado el estudio tarifario de aseo - Soporte del Estudio de Costos (Formato PDF), por lo tanto debe de manera inmediata realizar el cargue respectivo, de igual forma para los periodos 2013 y 2014 tampoco existe cargue para ningún mes del formato TARIFAS APLICADAS ASEO y FACTURACION COMERCIAL ASEO, a continuación se presenta estado de cargue de tarifas:

Estado de Cargue Formato Tarifas Aplicadas Aseo

AÑO	MES	ESTRATO	TONELADAS PRESENTADAS PARA RECOLECCIÓN (Tdi)	TARIFA BARRIDO Y LIMPIEZA (TBL)	TARIFA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE (TRT)	TARIFA TRAMO EXCEDENTE (TTE)	TARIFA TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL (TDT)	TARIFA COMERCIALIZACION Y MANEJO DE RECUADO (TFR)	FACTOR DE SUSIDIO O CONTRIBUCION	TARIFA FINAL (TI)
2013	ENERO A DICIEMBRE	01 BAJO-BAJO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		02 BAJO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		03 MEDIO-BAJO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		04 MEDIO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		10 INDUSTRIAL	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		11 COMERCIAL	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		12 OFICIAL	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
2014	ENERO A DICIEMBRE	01 BAJO-BAJO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		02 BAJO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		03 MEDIO-BAJO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		04 MEDIO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		10 INDUSTRIAL	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		11 COMERCIAL	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO
		12 OFICIAL	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO	NO REPORTO

Fuente: SUI

Por otra parte, con relación a la información de TONELADAS PROVENIENTES DEL AREA DE PRESTACION DEL SERVICIO, una vez verificadas las cifras reportadas al SUI, se pudo establecer que para los años 2013 y 2014, no existe cargue de información correspondiente a TONELADAS DE BARRIDO RECOGIDAS EN LA ZONA URBANA y para TOTAL DE TONELADAS DISPUESTAS, por tal motivo es preciso que realice las gestiones necesarias que conlleven al cumplimiento de la obligación de reporte ante el SUI.

Es importante tener en cuenta que con base en los hallazgos, la revisión dio como resultado que no existe información que permita verificar las tarifas aplicadas con base en la metodología establecida en las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005, por lo que una vez cargada la información tarifaria de aseo y recibidas las aclaraciones, ajustes y explicaciones por parte de la Unidad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederá a efectuar una nueva verificación a través de un control tarifario, para el período 2013-2014 y posteriormente se emitirá el respectivo pronunciamiento con las observaciones del caso.

Derivado de lo anterior, se requiere que el prestador reporte la información faltante para la estimación de las tarifas facturadas y cobradas para el servicio de aseo en el área de prestación ubicada en el municipio de Córdoba, Quindío; para tal fin es necesario cargar la información completa al SUI desde enero de 2013 hasta diciembre de 2014.

El prestador del servicio de aseo a su cargo podrá consultar el estado de información al SUI a través del siguiente enlace:

Es necesario que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S. - ID - 2530**, continúe con el cargue de información con el fin de cumplir con la obligación general de los prestadores en el suministro de información, prevista en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, según el cual este sistema “*se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable*”.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones de control que se puedan adelantar, recuerde que es función de esta superintendencia solicitar y analizar en la forma, detalle y términos que para el efecto determine, la información que requiera para el ejercicio de sus atribuciones legales.

- **SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES**

Con relación a los subsidios, una vez verificado lo cargado al Sistema Único de Información SUI, se pudo constatar que para las vigencias 2012, 2013 y 2014 no reporta el correspondiente acuerdo de subsidios y contribuciones, en su lugar cargó el Acuerdo 090 del 25 de febrero de 1998 por el cual fue creado el fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos mediante el cual establecieron lo siguiente:

TIPO DE USUARIO	SUBSIDIOS Y/O CONTRIBUCIONES
RESIDENCIALES	
ESTRATO 1	-50%
ESTRATO 2	-40%
ESTRATO 3	-15%
NO RESIDENCIALES	
COMERCIAL	N/D

Fuente: SUI Reporte: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=ase_com_101

Por lo anterior y con el fin de evaluar la correcta aplicación de los porcentajes establecidos de subsidios y contribuciones debe remitir a esta Superintendencia las explicaciones del caso y de manera inmediata realizar las respectivas gestiones de cargue ante el SUI del respectivo Acuerdo para las vigencias 2013 y 2014.

5. EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, numeral 11, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su vigilancia y control, a través de los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación y tomando como base la información reportada al Sistema Único de Información – SUI por parte de los prestadores.

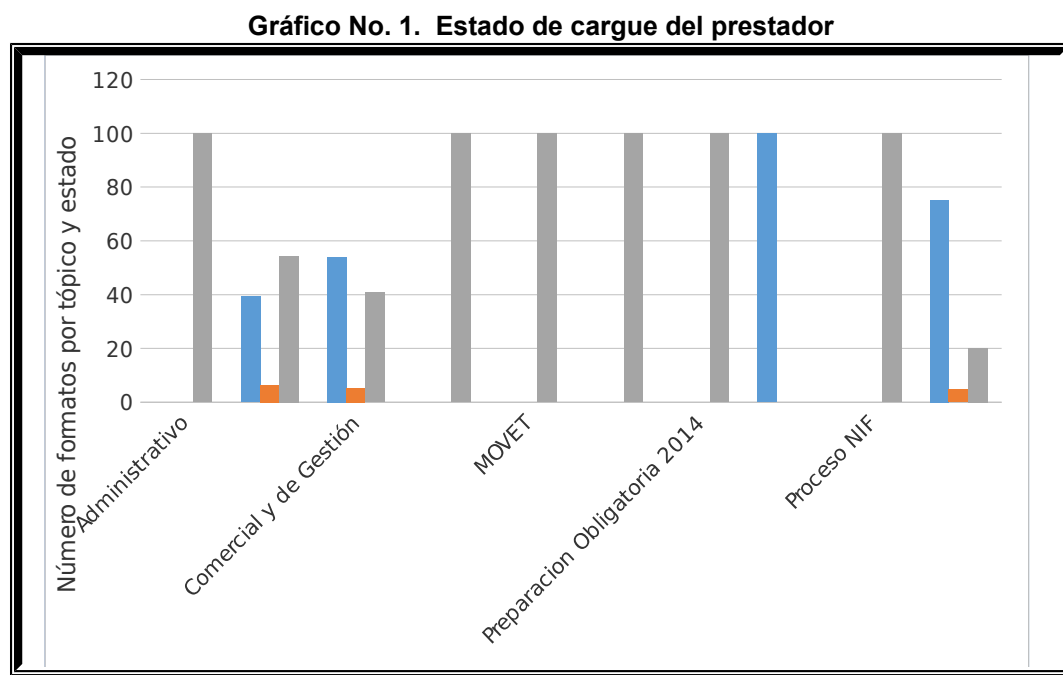
En consideración de lo expuesto previamente, y de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 315 de 2005, se procedió a realizar la clasificación del nivel de riesgo financiero a través del Indicador Financiero Agregado – IFA para el año 2014, de la EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE CORDOBA S.A. E.S.P.

En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.

6. CALIDAD Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN AL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN (SUI).

La Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 de 2010, establece los formatos y formularios para los tópicos técnico, comercial, financiero, tarifario y administrativa que debe reportar un prestador de servicios públicos así como los cronogramas y fechas de cargue al SUI. En tal sentido, se consultó el SUI encontrando que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA QUINDIO E.S.P. S.A.S. presenta un total de 2.699 formatos y formularios habilitados de los cuales 1.672 se encuentran pendientes por reportar lo que equivale al 61.94%, situación que debe ser subsanada en el menor tiempo posible por el prestador, ya que no se ajusta a lo requerido por la normatividad anterior.

En el gráfico 1, se muestra el estado de cargue del prestador con el número de formatos por tópico.



Fuente: SUI reporte 028

Cabe resaltar que se tiene conocimiento que no es prestador del servicio de aseo desde el 31 de abril de 2010, aún cuenta con formatos y formularios habilitados para dicho servicio. Por lo que debe atender a lo informado en el radicado N° 20131800154181 el 1 de abril de 2013 Grupo SUI tras su requerimiento 20135290064792 del 1 de febrero de 2013, mesa de ayuda 254371.

Al respecto es importante mencionar que el prestador debe velar por la correcta habilitación de los formatos y formularios, y de ser el caso, el mismo deberá solicitar la deshabilitación de la información que no le aplique con la justificación que sea del caso.

7. ACCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)

7.1. Requerimientos y comunicaciones

Con radicado SSPD 20134600360451 del 24 de junio de 2013, se requirió al prestador sobre el plan de cargue de información al SUI.

Con radicado SSPD 20134600431791 del 16 de julio de 2013, se requiere por no reportar al SUI, el maestro de facturación correspondiente al servicio de acueducto, alcantarillado y /o aseo.

Con radicado SSPD 20134600468081 del 26 de julio de 2013, se cursa invitación a taller sobre estratificación, coberturas, facturación – SUI y directivas de la Procuraduría General de la Nación.

Con radicado SSPD 20134600631081 del 25 de septiembre de 2013, se le reiteran las obligaciones referentes al servicio de alcantarillado, actividad de tratamiento de aguas residuales.

Con radicado SSPD 20134600093561 del 27 de febrero del 2014, se le requiere para que reporte información financiera al SUI.

Con radicado SSPD 20144600147711 del 30 de julio del 2014, se le requiere la aclaración de tarifas.

Con radicado SSPD 20144600458541 del 18 de marzo del 2014, se le requiere las acciones de mitigación por Fenómeno de niño - Periodo de Sequía del 2014.

Con radicado SSPD 20144600790291 del 16 de diciembre de 2014, se le requiere para que reporte información financiera al SUI.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- No fue posible realizar la evaluación financiera debido a la falta de información se reitera la necesidad que el prestador reporte la información financiera para las vigencias 2013 y 2014 toda vez que el prestador está obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.
- Se le reitera que en el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.

- No se tiene información sobre el estado de la vigencia de la concesión de aguas para la fuente los Justos. Para la fuente Río Verde no se tiene conocimiento sobre la concesión.
- Es necesario que envíe información relacionada con el laboratorio y equipos con que cuenta para los análisis diarios realizados en planta.
- A continuación se observa sobre los aspectos que el prestador no ha reportado al SUI para los años de estudio (2013 y 2014). Situación que no está acorde con lo exigido en la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 y que debe subsanar de INMEDIATO.
 - Personal por categoría de empleo.
 - Sistemas de abastecimiento.
 - Plantas de potabilización.
 - Aducción de agua
 - Redes sistema de acueducto
 - Componentes del sistema de acueducto.
 - Registro de tanques de almacenamiento y actualización de tanques de almacenamiento micromedición.
 - Continuidad por municipio sectores red de distribución - continuidad prestación del servicio.
 - Actas de concertación, materialización y recibo a conformidad de los puntos de muestreo.
 - Tipo de alcantarillado.
 - Sistemas de tratamiento de aguas residuales.
 - Formulario seguimiento al PSMV SSPD
 - Suscriptores servicio de acueducto año 2013.
 - Suscriptores servicio de alcantarillado año.
- Se le reitera el deber de aclarar la situación sobre las PQRs, referente al detalle de aforo y en especial frente a los servicios de alcantarillado y aseo.
- No ha atendido el último requerimiento sobre el PDC enunciado en el numeral 3.1.4., recordándole el deber de reportar el PDC al SUI, siguiendo los lineamientos consignados en la Circular SSPD 024 del 2015.
- En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia elaboró un control tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado, mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600367021 del 01 de julio de 2015 en el que se elevaron 11 requerimientos, de los cuales, 7 fueron resueltos por la oficina de servicios públicos, mediante oficio de radicado SSPD No. 20155290430212 del 03 de agosto de 2015, tal como se comunicó el 02 de octubre de 2015, mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600655241.
- No ha reportado el estudio tarifario de aseo al SUI.
- Dentro de los principales hallazgos del control tarifario, se encuentra que el prestador calculó un CMA por debajo del calculado por esta Superintendencia, lo cual es permitido bajo la ley vigente; se evidenció que el prestador obtuvo un

CMO+I por encima del calculado por esta entidad, lo cual se encuentra en contradicción con la Resolución CRA 287 de 2004

- El prestador no ha reportado al SUI la totalidad de formatos y formularios que tiene habilitados, están pendientes 643, por lo cual, debe efectuar de forma prioritaria los reportes de información que se encuentran en estado pendiente, conforme lo establecido en la Resolución SSPD No. 20101300048765 de 2010. Para tal efecto, el prestador del servicio de aseo a su cargo podrá consultar el estado de información al SUI a través del siguiente enlace: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028

Requerimientos

- Debe informar cual es el estado actual de la vigencia de la concesión de aguas, allegando copia de la misma o del trámite realizado ante la autoridad sanitaria. Así como de la concesión de la fuente Río Verde.
- Debe proceder a realizar el reporte de toda la información que se le observó en el numeral 8 y de todo lo que como prestador de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo este obligado a reportar al SUI, según lo establecido en la Resolución Compileria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, además de realizar la correcta habilitación de los formatos y formularios, y de ser el caso, solicitar la deshabilitación de la información que no le aplique con la justificación que sea del caso.
- Debe aclarar la situación presentada en el reporte de las Peticiones, Quejas y Recursos en lo referente a la queja sobre aforo y en especial para los servicios de alcantarillado y aseo
- Debe atender el requerimiento sobre el envío del Plan de Contingencias para los servicios de acueducto y alcantarillado.
- El prestador debe dar trámite a los requerimientos del control tarifario, reiterados por la Superintendencia, mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600655241 del 02 de octubre de 2015.
- Debe reportar proceder a reportar el estudio tarifario de aseo de manera inmediata.
- Finalmente se le reitera el deber de implementar las acciones necesarias para atender a todo lo observado a lo largo de la evaluación integral, y el numeral 8.

Proyectó: Lucila García Esparza - Contratista Grupo Pequeños Prestadores
Andrés Mendoza Campos Contratista Grupo Pequeños Prestadores (aspectos financieros)
Carolina Sarmiento Ríos - Contratista Grupo Pequeños Prestadores (aspectos tarifarios acueducto y alcantarillado)
Omar Rodrigo Hurtado -Contratista Grupo Pequeños Prestadores (aspectos tarifarios aseo)

Revisó: Ayda Judith Serrano Hernández - Contratista Grupo Pequeños Prestadores